

Modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca referidos a la actividad pesquera artesanal

DECRETO SUPREMO N° 007-97-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 001-94-PE del 14 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, dada la naturaleza dinámica de la actividad pesquera, ha sido necesario revisar y evaluar el citado Reglamento, con el objeto de adecuarlo a los requerimientos de la realidad pesquera actual, en concordancia con los principios de conservación y uso sostenido del ambiente y de los recursos hidrobiológicos;

Que, conforme lo establece el Artículo 32° de la Ley General de Pesca y el Artículo 69° del Reglamento de la citada Ley, el Estado en aras del interés nacional, propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales y, a su vez, promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera;

Que, es necesario modificar artículos del citado Reglamento referidos a la actividad pesquera artesanal, por tratarse de una actividad en la que se requieren urgentes adecuaciones conforme a la experiencia y realidad del sector y por la que el Estado, a través del Ministerio de Pesquería, prioriza su atención;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 54°, agréguese un tercer párrafo al Artículo 56°, un segundo párrafo al Artículo 57°, modifícase el segundo párrafo del numeral 1 del inciso a) y el inciso b) del Artículo 70°, inclúyase un numeral 3 en el mismo artículo y modifícase el Artículo 72° y el primer párrafo del Artículo 74° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 001-94-PE del 29 de diciembre de 1994, en los siguientes términos:

"Artículo 54°.- El procesamiento de menor escala o artesanal utiliza instalaciones y técnicas simples que no afectan las condiciones de medio ambiente y de salud, implicando el predominio del trabajo manual.

Se incluye dentro de este concepto a la actividad de ensilado de pescado, siempre y cuando utilice exclusivamente materia prima derivada de su actividad principal y esté a cargo de pescadores o procesadores artesanales."

"Artículo 56°.-
tercer párrafo.

Se considera establecimiento artesanal pesquero al local o infraestructura donde se lleve a cabo la actividad calificada como tal, incluyéndose las instalaciones para el ensilado. Los establecimientos artesanales pesqueros deberán instalarse en zonas autorizadas."

"Artículo 57°.-
segundo párrafo.

La instalación de establecimiento de procesamiento artesanal no requiere de autorización, bastando la certificación de su ubicación en una zona autorizada. En estos casos, el Ministerio de Pesquería establecerá requisitos y procedimientos simplificados para el otorgamiento de licencias de operación."

"Artículo 70°.-
inciso a), numeral 1, segundo párrafo.

El pescador artesanal acredita su condición con el correspondiente carné de pescador o la patente de buzo. Los pescadores artesanales no embarcados o pescadores artesanales de aguas continentales, acreditarán su condición de tales con el carné de pescador o, en caso no exista en la localidad correspondiente una Dependencia de Capitanías, con la constancia que les otorgue la Dirección o Subdirección Regional de Pesquería pertinente.

numeral 3.

3. Procesador artesanal: persona natural que realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana.

inciso b)

b) Personas Jurídicas:

Empresa Pesquera Artesanal: empresas constituidas bajo cualquier forma o modalidad legal cuya actividad sea artesanal, integradas por pescadores, armadores o procesadores artesanales."

"Artículo 72°.- El Ministerio de Pesquería promueve la transferencia de tecnología y la capacitación a favor de aquellos pescadores y procesadores artesanales organizados en instituciones sociales, sindicatos, gremios, cooperativas, asociaciones y otras modalidades asociativas reconocidas por ley, utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional."

"Artículo 74°.-
primer párrafo.

El Ministerio de Pesquería por intermedio del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, promueve y desarrolla la construcción de infraestructura básica y el equipamiento para el desarrollo de la pesquería artesanal, mediante la entrega en administración, uso u otra modalidad legal, de los bienes siguientes:"

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

11116